

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-46/2018

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ
RIBBÓN

Ciudad de México, en sesión pública de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, la Sala superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contra los oficios INE-UT/2236/2018 e INE-UT/2237/2018 suscritos por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral¹ de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral,² por los cuales se declaró incompetente para conocer de los

¹ En adelante UTCE.

² En adelante INE.

escritos de queja contra Alfredo del Mazo Maza, Gobernador del Estado de México y Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, por la entrega de tarjetas en los programas sociales "Salario Rosa" y "Bienestar Salario Rosa" en diferentes municipios de dichas entidades federativas.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Queja. El seis y siete de marzo último, Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE, presentó dos escritos queja contra Alfredo del Mazo Maza, Gobernador del Estado de México y Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, por presuntos hechos constitutivos de infracciones a la normativa electoral consistente en la entrega de tarjetas en los programas sociales "Salario Rosa" y "Bienestar Salario Rosa" en diferentes municipios de dichas entidades federativas.

2. Actos impugnados. El mismo siete de marzo, el Titular de la UTCE dictó los oficios INE-UT/2236/2018 e INE-UT/2237/2018, por los cuales determinó que era incompetente para conocer de las supuestas faltas

denunciadas y remitió las quejas a los Institutos Electorales del Estado de México y Chiapas, respectivamente.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El nueve de marzo posterior, Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador contra los oficios referidos.

a. Trámite y sustanciación. El catorce de marzo siguiente, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REP-46/2018, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado por la Secretaría General de Acuerdos mediante oficio de turno TEPJF-SGA-769/18.

b. Radicación y admisión. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta, ante la ausencia de la Magistrada Instructora, radicó el expediente al rubro indicado; lo admitió a trámite, y ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro,³ por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en el cual se impugna la determinación de la UTCE de remitir a los Institutos Electorales del Estado de México y Chiapas, respectivamente, dos quejas presentadas por un partido político, a fin de denunciar presuntas irregularidades atribuibles a dos ciudadanos, en su carácter de Gobernadores de las mencionadas entidades federativas.⁴

SEGUNDO. Causal de improcedencia. La UTCE argumenta en su informe circunstanciado que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, en relación con el diverso 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de

³ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Asimismo, apoya la referida consideración, lo dispuesto en el punto cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por el que se aprueban las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones, en el cual se establece que la Sala Superior conocerá de los recursos de revisión interpuestos contra el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador, así como de cualquier otra determinación, como es la relativa a la remisión de una denuncia al órgano competente para la sustanciación, tal como ocurre en el presente caso.

Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque desde su perspectiva, el partido actor, en un caso similar respecto de los mismos hechos y mismas entidades, no interpuso medio de impugnación alguno, por lo que consintió los actos.

En efecto, la responsable manifiesta que el veinticinco y veintiséis de febrero último, se recibieron en la oficialía de partes del INE, dos escritos de queja por medio de cuales se hizo del conocimiento hechos presuntamente constitutivos de infracciones a la normativa electoral, atribuibles a los mismos sujetos, por las mismas conductas.

Expone la UTCE que mediante oficios INE-UT/1965/2018 e INE-UT/1966/2018 remitió las constancias por incompetencia y notificó esa determinación al representante de MORENA, sin que las haya controvertido, por lo que quedaron firmes.

Se estima **infundada** la causal de improcedencia planteada.

Lo anterior, porque aun cuando las dos primeras quejas guarden relación con las mismas infracciones, se tratan de hechos distintos sucedidos en fechas diversas, tan es así que la presentación de las quejas que originan esta cadena impugnativa fue posterior a la emisión de los dos oficios que, en concepto de la responsable, no fueron impugnados.

Además, pese a que la responsable exhiba copia certificada del acuerdo emitido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, en el que desechó una de las quejas que había sido remitida en un inicio, lo cierto es que ello es insuficiente para demostrar la existencia de identidad entre las quejas, y así determinar la improcedencia de este juicio.

En suma, con independencia de que la responsable argumente que MORENA no haya controvertido las primeras dos determinaciones previas de declaración de incompetencia diversas a la que originaron la presente cadena impugnativa, no implica en automático que se extingue el derecho de controvertir los presentes actos impugnados, precisamente, porque la materia de controversia de este asunto se constriñe en determinar la competencia del órgano emisor de los actos controvertidos.

Es decir, el análisis de competencia no queda supeditada a la impugnación que debió realizar el partido de los oficios que refiere, distintos a los que constituyen los actos reclamados, aun cuando se acreditara que existiera identidad entre las denuncias respecto al quejoso, presuntos hechos infractores y sujetos denunciados, debido a que el estudio del requisito de competencia se trata de un presupuesto procesal de orden público.

Al respecto, resulta aplicable el criterio establecido en la jurisprudencia 1/2013 de rubro: "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**"⁵, en el que se establece que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público.

De ahí que se desestime la causal de improcedencia planteada.

TERCERO. Procedencia. En el caso, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1, 13, párrafo 1; 109; y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

a) Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre del recurrente, así como la firma de quien lo interpone. Se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

b) Oportunidad. El artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece los plazos, por un lado, de tres días para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuando impugnen sentencias de la Sala Regional Especializada, y por el otro, de cuarenta y ocho horas cuando se impugne un acuerdo relacionado con la adopción de medidas cautelares.

Asimismo, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/2016 de rubro **“RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA ES DE CUATRO DÍAS”**,⁶ tratándose de acuerdos de incompetencia, el plazo para impugnarlos es de cuatro días.

En este orden de ideas, si los acuerdos impugnados fueron notificados al recurrente el siete de marzo pasado, y la demanda se presentó el nueve siguiente, es claro que es oportuna, al haberse interpuesto dentro del plazo de cuatro días siguientes a su notificación.

⁶ Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 43-45.

c) Legitimación y personería. El presente requisito está satisfecho, toda vez que Horacio Duarte Olivares tiene acreditada su personalidad como representante propietario ante el Consejo General del INE, según se reconoce en el informe circunstanciado que rindió la responsable.

d) Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en el que se actúa, ya que fue dicho partido el que presentó las quejas que dieron origen a la presente cadena impugnativa.

e) Definitividad. Las determinaciones contenidas en los oficios controvertidos constituyen actos definitivos, ya que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual puedan ser modificados, revocados o anulados. De ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

CUARTO. Estudio de fondo. La pretensión de MORENA es revocar los acuerdos de incompetencia dictados por la UTCE de la Secretaría Ejecutiva del INE, para que sea ésta quien conozca de las quejas presentadas contra Alfredo del Mazo Maza, Gobernador del Estado de México y Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.

Su causa de pedir radica en que la responsable realiza una indebida interpretación del artículo 17, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para sustentarla hace valer los siguientes agravios:

1. La responsable prejuzga sobre las quejas al declinar competencia, cuando los hechos denunciados inciden en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, pues pierde de vista que actualmente se desarrolla el proceso federal 2017-2018, de ahí que sea inexacto que únicamente tengan impacto en los procesos locales, al existir concurrencia de procesos.

2. La UTCE desconoce la finalidad de la reforma en materia electoral de dos mil catorce, en la que se concedió al INE atribuciones en materia de capacitación electoral, geografía electoral, diseño y determinación de distritos electorales, ubicación de casillas, fiscalización, entre otras; por lo que los hechos denunciados inciden en la elección Presidencial.

3. Solicita que se inaplique las Jurisprudencias 25/2015 de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES", y 3/2011, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS Y

DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO), así como la Tesis XLIII/2016 de rubro: "COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET", porque los hechos denunciados inciden en la elección Presidencial.

Los agravios son **inoperantes**.

Se afirma lo anterior, porque del análisis integro de los planteamientos del partido actor, ninguno se dirige a confrontar directamente las razones expuestas por la responsable en los acuerdos de incompetencia, pues si bien afirma que las conductas infractoras tienen incidencia directa en la elección Presidencial, por el desarrollo actual del proceso electoral federal, no precisa de qué forma las presuntas violaciones tendrían incidencia en el ámbito federal.

Para evidenciarlo, se estima necesario extraer de manera breve las razones que sustentan los actos impugnados.

Consideraciones de la responsable.

En principio, la UTCE señaló que los presuntos hechos infractores a la normativa electoral eran atribuidos a Alfredo del Mazo Maza, Gobernador del Estado de México

y Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, por la entrega de tarjetas en eventos masivos de los programas sociales "Salario Rosa" y "Bienestar Salario Rosa" en diferentes municipios de las referidas entidades federativas, en las que ejercen ambos servidores.

Analizadas las quejas, la responsable determinó la remisión por incompetencia a los institutos electorales locales de las dos entidades federativas citadas, porque la violación alegada por el quejoso (violación al principio de imparcialidad por la entrega masiva de beneficios sociales que afecten la equidad en la contienda electoral), se encontraba regulada en ambas legislaciones estatales, aunado a que las denuncias se habían presentado contra dos gobernadores y los programas eran operados por los Gobiernos de los Estados.

Asimismo, razonó que los eventos tuvieron lugar en los Estados de México y Chiapas, respectivamente, por lo que a partir de esos argumentos no se actualizaba su competencia.

Cabe aclarar que esas razones fueron sustentadas, además de la normatividad local, en las dos jurisprudencias y tesis cuya inaplicabilidad solicita el actor.

Por último, la responsable sostuvo no ha lugar a ejercer la facultad de atracción, debido a que el ejercicio de esa

figura es potestativo con base en la Jurisprudencia de rubro: "FACULTAD DE ATRACCIÓN. SU EJERCICIO POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ES POTESTATIVO".

En esencia, esas fueron las razones que sustentaron las determinaciones impugnadas.

Caso concreto.

En el particular, como se adelantó, la inoperancia de los agravios radica en que, a partir de evidenciar las consideraciones de la responsable y contrastarlos con los planteamientos de la demanda, se advierte que el actor no controvierte esas consideraciones, pues únicamente se limita a sostener que se actualiza la competencia del órgano nacional, por la concurrencia de procesos electorales, pero no precisa las razones de por qué incide en el ámbito federal, aunado a que la sola afirmación es insuficiente.

En efecto, el partido recurrente parte de la base de que existe una indebida interpretación del artículo 17, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque los presuntos hechos infractores inciden en la elección Presidencial.

También sostiene que se pierde de vista la finalidad de la reforma Constitucional de dos mil catorce respecto a diversas atribuciones del INE en el ámbito local, y que por ello los hechos denunciados impactan en la elección Presidencial.

Asimismo, solicita que se inaplique las jurisprudencias y tesis empeladas por la responsable, porque los hechos denunciados inciden en la elección Presidencial.

Como se observa, el partido promovente se limita a señalar de manera genérica en toda la demanda que los hechos denunciados inciden en la elección Presidencial federal, pero no expone razones de por qué fue incorrecto que la UTCE determinara la competencia de los institutos electorales locales.

Lo anterior, de conformidad con el criterio establecido en la jurisprudencia 19/2012 de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**.⁷

Ahora bien, en aras de cumplir con el principio de exhaustividad, este órgano jurisdiccional considera que la fijación de la competencia para la violación al párrafo

⁷ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª época, Primera Sala, Libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, p. 731.

séptimo del artículo 134 Constitucional realizada por la UTCE resulta apegada a derecho, por lo que fue correcto que se remitieran las quejas a los Institutos Electorales del Estado de México y Chiapas.

Lo anterior, porque esta Sala Superior ha interpretado⁸ dicho numeral y ha sostenido que deben valorarse las conductas denunciadas, así como las circunstancias de comisión para determinar la autoridad competente para conocer e imponer las sanciones que en su caso correspondan.

Promoción personalizada. Por lo que corresponde a la competencia para conocer sobre presuntas violaciones correspondientes a promoción personalizada de los servidores públicos locales, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que, en principio, los organismos públicos locales electorales son competentes para conocer de violaciones al respecto.

Ello, pues de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Federal, así como sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional, se ha considerado que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de

⁸ Véase sentencia de los expedientes SUP-REP-15/2017 y SUP-REP-245/2015.

las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos locales por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

Sin embargo, cuando la supuesta promoción personalizada interfiere o tiene un impacto en un proceso electoral federal, entonces la competencia se surtirá respecto de las autoridades nacionales electorales.

Elecciones inescindibles. Asimismo, puede darse el caso en que se aduzca la violación al referido artículo 134 Constitucional, pero con el señalamiento de una presunta afectación simultánea e inescindible a los procesos electorales federal y local.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada el criterio consistente en que el conocimiento de las posibles violaciones al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General de la República corresponderá a la autoridad electoral federal conocer de las denuncias o quejas sobre tales violaciones, cuando la conducta infractora afecte simultáneamente a un proceso electoral federal y a uno local por ser concurrentes y siempre que resulte jurídicamente imposible dividir la

materia de la queja que se presente para hacer del conocimiento de la autoridad los hechos que se consideran irregulares.

Utilización de recursos públicos. El párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional prescribe, entre otras cuestiones, el principio de imparcialidad de los servidores públicos en el ejercicio de recursos públicos, lo que se encuentra vinculado con *“la competencia equitativa entre los partidos políticos”* es decir, a los procesos electorales.

De ahí que el conocimiento de violaciones al referido principio constitucional se oriente a partir del tipo de elección en el que se participe, de tal suerte que, si se participa en una elección local, la competente será la autoridad electoral de la entidad donde se desarrolle el proceso electoral y, en esa misma lógica, si la afectación es a la elección federal, corresponderá al Instituto Nacional Electoral el conocimiento de la infracción.

En resumen, esta Sala Superior ha establecido cuatro criterios fundamentales para determinar qué autoridad resulta la competente para conocer de quejas y denuncias de hechos que vulneren el sistema jurídico en materia electoral, dichos criterios son:

- I. Si la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;

- II. Impacta sólo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- III. Está acotada al territorio de una entidad federativa;
- IV. No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora, en el caso concreto, nos encontramos frente a dos denuncias que realiza el MORENA contra Alfredo del Mazo Maza y Manuel Velasco Coello, en su carácter de gobernadores de los Estados de México y Chiapas, respectivamente, por la entrega de tarjetas en diversos eventos masivos en los programas sociales "Salario Rosa" y "Bienestar Salario Rosa" en diferentes municipios de cada una de las entidades federativas.

Así, esta Sala Superior estima que, si el quejoso planteaba la violación al principio de imparcialidad contenido en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, fue correcta la determinación de la autoridad responsable de remitir la queja a los Institutos Electorales de las dos entidades referidas, para que fueran dichos organismos quienes conocieran de la misma.

Lo anterior, porque como lo sostuvo la responsable, las conductas denunciadas están contempladas como

infracción en la normativa local⁹ de los dos estados, impactan, para este caso, en las elecciones locales que se llevan a cabo, y están acotadas a su territorio pues los presuntos eventos en donde se entregaron las tarjetas se desarrollaron en municipios de cada Estado; por lo que no es de conocimiento exclusivo de la autoridad nacional electoral.

No se pierde de vista que el partido recurrente señala que las conductas impactan en el actual proceso federal; sin embargo, como se ha mencionado a lo largo de este fallo, no precisa por qué se tratan de materias inescindibles para actualizar el supuesto de excepción.

Por último, se desestima la solicitud de inaplicación de las jurisprudencias y tesis del actor, porque no expone ninguna razón para decretar la inaplicabilidad de esos criterios, es decir, la base de esa pretensión la sustenta genéricamente en que los hechos denunciados tienen incidencia en la elección Presidencial.

En suma, es criterio¹⁰ de este órgano jurisdiccional que si la jurisprudencia es el resultado de la función y desempeño de la labor interpretativa y jurisdiccional de esta Sala Superior, sus decisiones y sentencias no pueden sujetarse a control de constitucionalidad y convencionalidad, lo

⁹ Artículo 465 del Código Electoral del Estado de México. Artículo 275 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

¹⁰ Véase sentencia del SUP-REC-37/2018.

contrario implicaría desconocer el carácter definitivo e inatacable de las determinaciones emitidas por la Sala Superior, en contravención a lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, desconocer la obligatoriedad de la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional.

Conviene dejar claro también, que cuando esta Sala modifica algún criterio jurisprudencial, lo hace a través de los métodos siguientes:

a. Interrupción por declaración judicial. Éste se dará cuando exista un pronunciamiento por mayoría de cinco votos de los Magistrados integrantes de la Sala Superior, para lo cual será necesario que se genere mediante una resolución en la cual se expresen las razones en las que se funde y motive el cambio de criterio, el que invariablemente generará una nueva jurisprudencia.

b. Interrupción por pérdida de la vigencia. En este caso se generará el abandono del criterio jurisprudencial cuando, en virtud de una reforma legislativa o constitucional, se modifiquen los preceptos legales que dan sustento al mismo y los enunciados normativos ya no formen parte del sistema jurídico del cual formaban parte.

Es decir, lo que acontece es la interrupción o abandono de determinado criterio, pero no se realiza un tamiz de

constitucionalidad o convencionalidad de la jurisprudencia, para efecto de inaplicarla, de ahí que en el presente caso no existan razones para interrumpir o abandonar las jurisprudencias y tesis citadas por el impugnante.

En este orden de ideas, al haberse desestimado los planteamientos del partido actor, lo procedente es **confirmar** la remisión de las quejas a los Institutos Electorales de los Estados de México y Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los oficios INE-UT/2236/2018 e INE-UT/2237/2018, suscritos por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ésta última ponente en el presente asunto, por lo que para efecto de resolución lo hace suyo la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. **CONSTE.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO